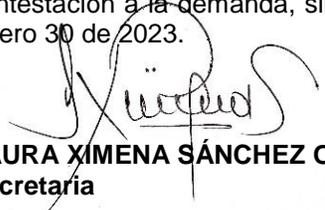


Constancia. En la presente acción, la curadora ad-litem, notificada, dentro del término de ley, dio contestación a la demanda, sin que propusiera excepción alguna. A Despacho, para lo pertinente. Enero 30 de 2023.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Auto No. 126

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NOHELIA PATIÑO SANABRIA
DEMANDADOS: NÉSTOR PARRA ZULUAGA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 76-122-40-89-001-2019-00339-00.

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación al numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual trata de la diligencia de inspección judicial que debe realizarse al bien inmueble sobre el que se pretende la titulación del dominio, en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla y/o el aviso.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 1005 de julio 15 de 2019 admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la Sra. NOHELIA PATIÑO SANABRIA, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertinencia

determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo ordenando, entre otros, la notificación por la vía del emplazamiento al extremo pasivo constituido por los demandados NÉSTOR, ROSALBA, CLARA HELENA, MARÍA CONSUELO, HERIBERTO y POMPILIO PARRA ZULUAGA, como también PABLO EMILIO SÁNCHEZ, ROSA AURA SANABRIA MÉNDEZ, JOSÉ NORBERTO GARZÓN ARIZA y demás personas indeterminadas.

Consecuentemente con lo anterior, los convocados a juicio fueron representados durante el trámite de la presente acción prescriptiva, por curadora ad-litem, profesional del derecho que contesta la demanda sin oponerse y por ende sin formular excepciones. De igual forma se dispuso informar la existencia del presente proceso a las autoridades correspondientes, inscribir la demanda e instalar la valla publicitaria de acuerdo con el rito procesal consagrado para el trámite del presente asunto declarativo.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los demandados fueron efectivamente notificados del presente proceso y los cuales contestaron la demanda, mediante curadora ad-litem, sin oponerse o formular excepciones de fondo se vislumbra entonces que, a este tiempo, se encuentra trabada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, con el fin de verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso, así como, identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal, se considera pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple dicho acto, prevé este dirigente del proceso que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se proferirá la orden para practicar la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, haciéndose uso de los referentes que descansan en el sumario dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

“(...) 9.- El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

4. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien inmueble objeto del presente proceso, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el numeral anterior, el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, a partir de la hora judicial de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

TERCERO: CITAR a las partes demandante y demandada, ésta última, representada en la presente causa por la profesional del derecho designada como curadora ad-litem Dra. GLORIA INÉS PUENTES CASTELLANO, para que concurren a las actividades relacionadas con este acto procesal.

CUARTO: En razón a que en este Despacho y circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia SE DESIGNA al profesional GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en calidad de perito german.agrario@outlook.com, celular: 3136268306 – 3176667071), a efectos de que brinde acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la identificación y caracterización del bien inmueble, motivo de la pertenencia. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

QUINTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán

ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

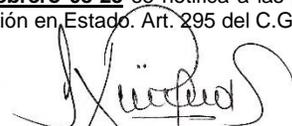


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 008

Del Auto anterior **126** de fecha **febrero 07-23**
Hoy, **febrero 08-23** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9561fdb0778037cbb93c0a76ffef244a527ad62008ab286bdc190eac6cf7bef**

Documento generado en 07/02/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>